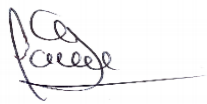


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la presente demanda de divorcio, siendo radicada vía electrónica el 09 de agosto de 2023. Solo se pone en conocimiento suyo hasta la fecha porque serví de apoyo en el área constitucional ya que fueron radicadas entre el 09 y el 25 de agosto de 2023 las siguientes acciones de tutela: 2023-490, 2023-491, 2023-494, 2023-495, 2023-496, 2023-501, 2023-502, 2023-503, 2023- 504, 2023-505, 2023-506, 2023-507, 2023-510, 2023-511, 2023-512, 2023-513, 2023-514, 2023-515, 2023-518, 2023-519, 2023-520, 2023-521, 2023-522, 2023.523, 2023-524. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 3063
PROCESO:	DEMANDA DIVORCIO
RADICACION:	255724089001-2023-00488-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS OSORIO GONZÁLEZ
DEMANDADA:	PAOLA ORZOCO BUSTOS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

II. HECHOS

El señor Juan Carlos Osorio a través de apoderado judicial presentó demanda a través de la cual pretende el divorcio de matrimonio civil, disolución y liquidación de la sociedad conyugal contra la señora Paola Orozco Bustos.

III. CONSIDERACIONES

Sería del caso entonces entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión del presente libelo introductor; empero, se presenta una imprecisión procesal que amerita rechazar de plano el asunto, al considerarse que esta funcionaria carece de competencia para resolver el litigio. La potísima razón jurídica con la cual se respalda esa postura, se circunscribe a lo determinado por los artículos 17 numeral 6 y 22 numeral 12 del C.G.P, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...” (Subrayas del Despacho)

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes...” (Subrayas del Despacho)

Las anteriores reglas de competencia, nos permiten colegir que, el juez civil municipal conocerá **EN ÚNICA INSTANCIA**, de los asuntos atribuidos al juez de familia, también en única instancia, cuando en el municipio no se cuente con un operador jurídico de esa naturaleza. Al respecto diremos que, el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, perteneciente al Circuito de Judicial de La Dorada, Caldas, solamente cuenta con este Despacho para brindar el acceso a la administración de justicia de los residentes en esta localidad, luego, podríamos decir que en punto al numeral 6 del artículo 17, se tendría que conocer sobre la demanda incoada por la apoderada judicial del señor Juan Carlos Osorio González.

No obstante, el *quid* del asunto, versa en la segunda de las normas en cita, esto es que, el Juez de familia, conocerá **EN PRIMERA INSTANCIA**, de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. Colofón de lo anterior, al tratarse de un asunto que permite la doble instancia y por la naturaleza del mismo, deberá conocerse, en primera medida, por un Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito.

En consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 90 ídem “...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...” se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará enviar el libelo con sus anexos ante los Juzgado de Familia -reparto- en La Dorada, Caldas, para que sean ellos quienes asuman el conocimiento del asunto, por lo dicho en precedencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito *-reparto-* en la Dorada, Caldas para que asuman el conocimiento del asunto.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la parte demandante. Por citaduría gestiónese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 087 del 29 de agosto de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7°, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria